

## COEFICIENTES

Semana	Alicante	Alicante	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Tenerife	Valencia
40	50,374	9,308	0,205	—	—	—	39,033	0,628	—	0,454
41	50,878	4,402	0,251	—	—	—	43,389	0,921	—	0,359
42	51,819	4,671	—	—	—	—	40,061	3,056	0,237	0,156
43	50,498	4,054	0,100	—	—	—	41,108	2,560	0,851	0,831
44	42,545	5,565	0,131	—	—	0,163	41,308	4,943	3,593	1,727
45	29,986	6,727	0,140	—	—	0,166	49,322	6,839	5,728	0,992
46	31,478	8,089	0,143	—	—	—	43,514	9,117	7,428	0,231
47	28,870	6,676	0,281	—	0,084	—	41,270	12,957	9,297	0,585
48	29,179	4,848	0,217	0,049	0,128	—	39,326	18,132	9,828	0,497
49	25,945	4,730	0,089	0,035	0,269	0,031	38,407	18,445	11,425	0,524
50	23,875	3,975	0,134	0,142	0,184	0,134	33,495	23,252	14,119	0,890
51	22,128	5,372	—	0,113	0,302	0,154	30,962	27,481	13,796	0,282
52	18,276	5,852	1,391	0,162	0,332	0,274	27,143	32,017	16,074	0,479
1	10,464	4,944	0,136	0,078	0,028	0,031	18,320	46,870	20,643	0,488
2	14,037	8,128	0,895	0,166	—	0,208	25,727	34,73	16,075	0,199
3	12,377	6,685	0,198	0,085	0,097	0,096	20,480	41,45	18,158	0,386
4	12,023	8,190	0,193	—	0,138	0,189	21,780	42,083	16,913	0,521
5	11,004	7,302	0,277	0,157	0,082	0,090	17,431	44,343	19,076	0,238
6	11,596	8,775	0,314	0,041	0,150	0,071	15,801	47,898	18,755	0,096
7	9,341	8,740	0,233	—	0,132	0,069	15,160	49,393	16,453	0,454
8	8,808	7,620	0,403	0,410	0,017	—	18,172	43,310	18,075	0,176
9	8,474	8,993	0,697	0,365	0,080	0,102	14,983	48,109	17,820	0,397
10	7,077	8,078	0,389	0,381	—	0,035	13,095	50,792	19,535	0,618
11	7,732	11,183	0,331	0,498	—	0,472	13,821	46,67	17,522	0,770
12	5,903	9,163	0,130	0,299	0,050	0,252	12,851	47,214	22,919	1,119
13	8,943	10,791	0,105	0,109	0,072	0,348	15,774	43,109	19,535	1,214
14	6,877	8,902	0,057	0,131	0,189	0,266	11,776	44,21	25,791	1,796
15	7,424	9,352	—	0,052	0,202	0,062	13,818	47,040	21,330	0,922
16	8,212	8,823	—	0,131	0,282	—	16,025	46,035	19,16	1,327
17	8,506	8,383	—	0,447	0,482	0,364	22,08	43,04	14,253	1,455
18	8,434	8,616	—	0,170	0,546	—	23,216	42,537	15,292	1,189
19	10,054	11,284	—	0,773	0,851	—	26,209	38,114	8,509	4,228
20	9,395	11,765	—	—	1,447	—	29,88	37,870	7,139	2,396
	18,833	7,250	0,249	0,134	0,128	0,115	28,010	32,377	14,226	0,678

14618

RESOLUCION de 28 de junio de 1984, de la Subsecretaria, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la enajenación directa de la totalidad de las acciones representativas del capital social de diversos Bancos integrantes del «Grupo Rumasa».

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de junio de 1984, aprobó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la enajenación directa de la totalidad de las acciones representativas del capital social de diversos Bancos integrantes del «Grupo Rumasa»».

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 28 de junio de 1984.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

## ANEXO QUE SE CITA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 y el anexo de la Ley 7/1983, de 29 de junio, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras Sociedades que componen el «Grupo Rumasa, S. A.», el Estado ostenta el pleno dominio de las acciones representativas del capital social de los Bancos de Albacete, Alicante de Comercio, Comercial de Cataluña, Condal, Extremadura, General, Huelva, Industrial del Sur, Jerez, Latino, Murcia, Noroeste, Norte, Oeste, Peninsular, Sevilla y Toledo.

Los 17 Bancos mencionados constituían históricamente una unidad operativa, que funcionaba rigidamente centralizada bajo la responsabilidad de la «División Bancaria de Rumasa, S. A.». Merced a esta integración de hecho y a su dependencia funcional, estos Bancos habían asumido la casi totalidad de los riegos bancarios de las Empresas que constituían el «Grupo Rumasa», presentando un muy alto grado de concentración de los mismos. Después de la expropiación forzosa de tales Bancos, junto con la de otras Sociedades integrantes del «Grupo Rumasa», aquéllos hubieron de seguir sirviendo de canal para las necesidades de financiación del antiguo grupo, manteniendo con ello su unidad operativa.

Al amparo de lo previsto por el artículo 5 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, se está procediendo a la enajenación de las diferentes Empresas que formaban parte del «Grupo Rumasa». La enajenación de los Bancos que ahora se propone constituye un paso importante en ese proceso en marcha.

Esta enajenación aconseja una consideración conjunta, sin perjuicio de la oportuna individualización en la correspondiente fase de ejecución del acuerdo. El tratamiento conjunto viene indicado, no sólo por el carácter unitario que de hecho presentan aquellos Bancos, como acaba de señalarse, sino también, y

más principalmente si cabe, por la necesidad de afrontar en una operación conjunta la restitución de aquellas Entidades al sector privado y la fórmula financiera que haga posible culminar el saneamiento económico que exige el grave déficit patrimonial y financiero de las Sociedades que componen el «Grupo Rumasa», que gravita sobre los Bancos que soportaban la financiación del mismo.

La emisión de deuda pública por un importe total de 400.000 millones de pesetas, a través del Real Decreto-ley que ha aprobado el Gobierno con carácter simultáneo, constituye el marco de esta operación de saneamiento.

La enajenación de los Bancos de referencia se ha vinculado así a la participación de los adquirentes de aquéllos en el saneamiento financiero del antiguo «Grupo Rumasa», con una equitativa distribución de los costes del saneamiento entre el Estado y los Bancos privados que adquieren la propiedad de los pertenecientes al «Grupo Rumasa». Para llevar a término este proyecto se han mantenido contactos con los principales Bancos españoles, a través de la Asociación Española de Banca, habiéndose establecido un proyecto de acuerdo que deberá materializarse en base a un acuerdo que ahora se adopta. La complejidad de la operación y de su desenvolvimiento real aconsejan autorizar a la Dirección General del Patrimonio del Estado, órgano competente para la ejecución de cuantos actos correspondan a la disposición y administración de los derechos dominicales de aquél, para que establezca las condiciones a que deba supeditarse la enajenación de las acciones de los referidos Bancos, en el marco de cuanto se ha expuesto y de acuerdo con las previsiones legales establecidas con carácter general por la Ley 7/1983, de 29 de junio.

Visto que se cumplen las razones para la enajenación directa que compete autorizar al Gobierno en Consejo de Ministros con arreglo al artículo 5.º, apartado 1, de la Ley 7/1983, así como las razones de interés social que motivaron la expropiación de los Bancos y Sociedades del «Grupo Rumasa» que se expresan en el artículo 5.º, apartado 1, de la Ley 7/1983, previo informe favorable de la Comisión Asesora del Gobierno para la Enajenación de las Acciones y Participaciones de las Sociedades del «Grupo Rumasa» en su reunión de 28 de los corrientes el Consejo de Ministros, en su sesión de 27 de junio de 1984, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, acuerda:

1.º Autorizar la enajenación directa de la totalidad de las acciones representativas del capital social de los Bancos del «Grupo Rumasa» que a continuación se indican, en favor de un consorcio bancario integrado por los Bancos: Español de Crédito, Central, Hispano Americano, Bilbao, Vizcaya, Santander, Popular, Pastor, Sabadell, Zaragozano, Herrero y March.

Los Bancos objeto de enajenación serán los siguientes: «Banco de Albacete, S. A.»; «Banco Alicantino de Comercio, S. A.»

«Banco Comercial de Cataluña, S. A.»; «Banco Condal, S. A.»; «Banco de Extremadura, S. A.»; «Banco General, S. A.»; «Banco de Huelva, S. A.»; «Banco Industrial del Sur, S. A.»; «Banco de Jerez, S. A.»; «Banco Latino, S. A.»; «Banco de Murcia, Sociedad Anónima»; «Banco del Noroeste, S. A.»; «Banco del Norte, S. A.»; «Banco del Oeste, S. A.»; «Banco Peninsular, Sociedad Anónima»; «Banco de Sevilla, S. A.» y «Banco de Toledo, S. A.»

Las acciones de los citados Bancos serán vendidas al precio de una peseta por acción. El importe total, de 22.211.032 pesetas, será hecho efectivo por las Entidades compradoras al contado en el momento de la transmisión de las acciones.

2.º Autorizar a la Dirección General del Patrimonio del Estado para que proceda, en nombre del Estado, a suscribir con los Bancos integrantes del consorcio bancario referido el oportuno documento contractual, estableciendo las condiciones básicas a que deba supeditarse la enajenación de las acciones de los Bancos del «Grupo Rumasa», antes citados, y otorgando cuantos documentos sean precisos para el complemento y ejecución del mencionado documento contractual.

3.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Ley 7/1983, de 20 de junio, el Ministro de Economía y Hacienda dará cuenta a las Cortes Generales de la enajenación directa que por el presente acuerdo se autoriza.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14619

*ORDEN de 25 de junio de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 800/1984 que regula la concesión de beneficio a las plantas de sacrificio de ganado.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo, por el que se regula la concesión de beneficios a las plantas de sacrificio de ganado comprendidas en el Plan General Indicativo de Mataderos, establece que las subvenciones se otorgarán a los titulares de los establecimientos industriales a través de las respectivas Comunidades Autónomas y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias para el buen fin del citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

### Artículo 1.º Programas de actuación.

1. Las Comunidades Autónomas presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación programas semestrales de actuación en relación con el Plan General Indicativo de Mataderos. Estos programas obrarán en poder de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias al menos con treinta días de anticipación a la iniciación del período a que se refieran.

Como excepción, el programa correspondiente al segundo semestre del presente ejercicio se presentará antes del 31 de octubre de 1984. En él podrán incluirse las actuaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de esta disposición.

2. Los programas semestrales comprenderán:

a) Las Memorias técnicas y económicas correspondientes a las inversiones unitarias cuyas ejecuciones materiales vayan a iniciarse en el correspondiente semestre, sean éstas mataderos, centros de distribución de carne o medios de transporte.

Las Memorias expondrán los datos de referencia y las principales características técnicas de cada inversión: los parámetros que definan las capacidades de sacrificio en las distintas especies y volúmenes de almacenamiento de canales, instalaciones auxiliares disponibles, actividades industriales colaterales o complementarias, etc.

Asimismo, cada Memoria explicitará el presupuesto total de la correspondiente inversión unitaria a que se refiere y el plan cronológico de realizaciones y gastos parciales.

En los casos de compras de participaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.º del Real Decreto 800/1984, se incluirá la justificación documental, conforme a derecho, de la adquisición, así como copia del concierto técnico y económico que los municipios establezcan con la Empresa participada. Estos conciertos deberán estar expresamente aceptados por la respectiva Comunidad Autónoma.

b) Las Memorias técnicas y económicas de las modificaciones que hubieran introducido, durante el período precedente, en la ejecución de la correspondiente programación, caso de que se hubiesen producido variaciones que afecten al Plan General Indicativo de Mataderos.

c) Un cuadro general que exprese la previsión de los gastos a realizar durante el semestre, como integración de los gastos que se proyecten efectuar en cada una de las inversiones, cuya ejecución material vaya a cursar en dicho período.

3. Los programas semestrales se entenderán aceptados por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias si no formulara observaciones en el plazo de treinta días desde su recepción.

En otro caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma introducirá las correcciones que procedan para respetar el Plan General Indicativo de Mataderos dentro del marco que señala el artículo 2.º del Real Decreto 800/1984.

### Art. 2.º Transferencia de subvenciones.

1. Comprobados los programas semestrales, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias procederá a transferir a las respectivas Comunidades Autónomas las subvenciones que correspondan a las previsiones de gastos citados en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 1.º de esta Orden.

2. Las subvenciones serán el 20 por 100 sobre la parte proporcional de la previsión semestral de gastos que se corresponda con el presupuesto asignado por conceptos y por Comunidades Autónomas en el anejo del Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo.

3. La distribución de las subvenciones entre las Comunidades Autónomas se ajustará a las disponibilidades presupuestarias de cada momento dentro del concepto 21.09.772 del programa 223, «Industrialización y ordenación agroalimentaria», del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

### Art. 3.º Ayudas crediticias.

A medida que la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias vaya aceptando las Memorias técnicas y económicas citadas en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 1.º de esta Orden, remitirá un extracto de las mismas al Banco de Crédito Local o al Banco de Crédito Agrícola, en su caso, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo.

### Art. 4.º Asistencia técnica.

1. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias podrá poner a disposición de las Comunidades Autónomas modelos de proyectos para plantas de sacrificio de ganado y para centro de distribución de carne, que sean diseñados con criterios de estricta economía inversora y funcional y de plena adaptación a la reglamentación sanitaria.

2. Análogamente, dicha Dirección General podrá ofrecer a las Comunidades Autónomas estudios analíticos de costos de las operaciones de sacrificio de ganado y faenado y despiece de las canales en diversos supuestos.

3. Las inversiones reales que se precisen para materializar las asistencias técnicas descritas anteriormente se realizarán con cargo al concepto 21.09.612 del programa 223, «Industrialización y ordenación agroalimentaria», de este Departamento.

### Art. 5.º Seguimiento del Plan.

1. Con objeto de realizar el oportuno seguimiento técnico y económico del Plan General Indicativo de Mataderos, las Comunidades Autónomas que se acojan a las ayudas reglamentadas en esta disposición, remitirán en los meses de enero y de julio un balance de las inversiones efectuadas en el semestre inmediatamente anterior a los meses citados.

2. A la vista de estos balances, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias podrá ajustar la transferencia de las subvenciones que correspondan a las programaciones del semestre sucesivo, en virtud de los grados de cumplimiento de las diversas Comunidades Autónomas y de los saldos presupuestarios, dentro de criterios de coordinación y distribución estatal de los fondos disponibles para este fin.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 25 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14620

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de mayo de 1984 por la que se incluye en la lista 1, aneja al Convenio único de 1961, sobre estupefacientes, la sustancia alifantánil.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de fecha 11 de junio de 1984, página 16866, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, donde dice: «Incluir la sustancia N (1-12-(4 etil-4,5 dihidro-5-oxo-1-tetrazol-1-il) etil)-4 (metoximetil)-4 piperidinil -N-fenilpropanamida monohidrocioruro», debe decir: «Incluir la sustancia N (1-12-(4 etil-4,5 dihidro-5-oxo-1-H-tetrazol-1-il) etil)-4 (metoximetil)-4 piperidinil -N-fenilpropanamida monohidrocioruro».